

NORMA DE CARACTER GENERAL N°

REF.: MODIFICA EL TÍTULO IX SOBRE COBRANZA JUDICIAL DE COTIZACIONES PREVISIONALES, DEL LIBRO II, DEL COMPENDIO DE NORMAS DEL SISTEMA DE PENSIONES.

Santiago,

En uso de las facultades legales que confiere la Ley a esta Superintendencia, en particular lo dispuesto en el número 3 del artículo 94 del D.L. N° 3.500, de 1980, y en el número 6 del artículo 47 de la Ley N° 20.255, se introducen las modificaciones contenidas en la presente Norma de Carácter General al Título IX del Libro II del Compendio de Normas del Sistema de Pensiones.

I. Introdúcense las siguientes modificaciones a la Letra B. COBRANZA JUDICIAL DE COTIZACIONES PREVISIONALES, del Título IX del Libro II:

1. Agrégase en el CAPÍTULO II NORMAS GENERALES, el siguiente párrafo final nuevo:

“Las Administradoras en conjunto podrán autorizar mediante un mandato a una misma entidad concentradora para seguir las acciones tendientes al cobro de las cotizaciones adeudadas y sus reajustes e intereses, de acuerdo a lo establecido en el artículo 19 del D.L. N° 3.500, de 1980, y por el procedimiento establecido en la ley N° 17.322 en lo pertinente, adoptando medidas de control necesarias para resguardar los recursos que se recuperen en virtud de tales demandas. Al respecto, las Administradoras deberán exigir a la entidad concentradora el entero de garantías de resguardo financiero que les permita cumplir con el objetivo antes señalado. Las garantías a las que se refiere este párrafo deberán constituirse a más tardar el día 31 de marzo de cada año o hábil anterior. En ese mismo plazo las Administradoras deberán enviar a esta Superintendencia, para su evaluación, un informe con el detalle de las garantías constituidas y sus fundamentos financieros, el análisis de riesgo y otras consideraciones que

justifican la determinación de éstas.”.

2. Agrégase en la letra d) del número 3. Plazo para dictar la Resolución, del CAPÍTULO III. DE LA RESOLUCIÓN, el siguiente párrafo final nuevo:

“De conformidad a lo dispuesto en el artículo 255 de la Ley N° 20.720, respecto de los efectos de la resolución de término del procedimiento concursal de liquidación, una vez que se encuentre firme o ejecutoriada, se deberá considerar que las deudas previsionales que hubieren contraído los empleadores con anterioridad a la referida resolución, se entenderán extinguidas por el solo ministerio de la ley y para todos los efectos legales. Lo anterior, salvo que en dicha resolución se establezca algo distinto, en conformidad a lo dispuesto en el inciso segundo del mencionado artículo 255.”.

3. Modifícase el CAPÍTULO VI. RECEPCIÓN DE PAGOS Y ABONOS, de la siguiente manera:

- a) Reemplázase el número 1. Tribunal, por el siguiente:

“1. Tribunal

Las Administradoras deberán solicitar el giro de los pagos o abonos que se consignen en los juicios ejecutivos, dentro del plazo de 5 días hábiles contado desde el día hábil siguiente a aquél en que el Tribunal certifique los fondos consignados. A su vez, tales montos deberán ser retirados desde el respectivo Tribunal, dentro de un plazo de 5 días hábiles, contado desde el día hábil siguiente a aquél en que el Tribunal efectuó el giro del cheque o se emitió el vale vista, cuando corresponda.

Estos pagos deberán ser depositados en la respectiva cuenta corriente Banco Recaudaciones del Fondo de Pensiones Tipo C a más tardar el día hábil siguiente a aquel en que fueron retirados desde el respectivo Tribunal. Adicionalmente, las Administradoras están autorizadas a recibir estos pagos mediante transferencia electrónica de fondos desde la cuenta corriente del Tribunal respectivo o desde una entidad concentradora, hacia la cuenta corriente *Banco Recaudación* antes señalada.

Las Administradoras deberán considerar extinguidas o pagadas, las deudas previsionales por las cuales se haya iniciado una cobranza judicial, a contar de la fecha en que el empleador consigne la totalidad

de los recursos en el respectivo Tribunal, esto es, el valor nominal de las cotizaciones adeudadas y sus correspondientes reajustes e intereses a esa fecha, en concordancia con la liquidación practicada por dicho Tribunal. No obstante lo anterior, para efectos de acreditar en las cuentas personales de los trabajadores involucrados los recursos consignados por los empleadores, se deberá considerar como fecha de operación, aquella en que la Administradora efectuó el retiro del cheque o vale vista desde el respectivo Tribunal o desde el día en que éste realizó la transferencia electrónica de los fondos, de modo que el valor cuota a utilizar para generar las respectivas cuotas corresponda al de dicha fecha.

Los montos que se incluyan en los cheques por concepto de recargo a beneficio de la Administradora, cuando proceda de acuerdo a lo señalado en el número 4 del Capítulo XII de la presente Letra B., costas procesales y/o costas personales, deberán ingresarse conjuntamente con las cotizaciones previsionales a las cuentas corrientes de *Banco Recaudación del Fondo de Pensiones Tipo C*, con abono a la subcuenta Recaudación del mes. Al momento de efectuar la clasificación de las cotizaciones previsionales, el monto correspondiente a recargos, costas procesales y/o personales, deberá traspasarse hacia la subcuenta Recaudación por aclarar con documentación incompleta.

Para efectos de devolver a la Administradora los montos correspondientes al recargo, costas procesales y/o costas personales, según proceda, deberá efectuarse su giro desde el Fondo de Pensiones Tipo C, dentro de un plazo de 10 días hábiles contados desde la fecha en que se realice la clasificación de las cotizaciones asociadas a dichos conceptos, con cargo a la subcuenta Recaudación por aclarar con documentación incompleta y con abono a la subcuenta Banco Inversiones Nacionales. Para estas operaciones la Administradora deberá emitir un comprobante contable exclusivo en el que conste por cada cheque recibido al menos la siguiente información: fecha de pago y, separadamente, monto del recargo, costas procesales y costas personales.”.

b) Reemplázase el segundo párrafo del número 3. Abogado, por el siguiente:

“Los cheques girados o vales vista emitidos por los Tribunales, los empleadores o la Tesorería General de la República correspondientes al pago de las cotizaciones, sus reajustes e intereses, deberán extenderse

nominativamente y cruzados a nombre de Fondo de Pensiones, seguido del nombre de la Administradora que corresponda y excluyendo la mención a la sociedad anónima; esto es, Fondo de Pensiones AFP xxxx. También podrán ser emitidos a nombre de la entidad concentradora.”.

4. Elimínase en el actual texto de la letra b) del número 1. Imputación, del CAPÍTULO VII. IMPUTACIÓN DE LOS ABONOS, la expresión “o anual”.
5. Reemplázase el séptimo párrafo del número 6 del **ANEXO N° 2 METODOLOGÍA DE CÁLCULO DE LIQUIDACIÓN DE COTIZACIONES PREVISIONALES IMPAGAS**, por el siguiente:

“Al momento de actualizar una cotización, ésta queda integrada por 5 montos que formarán el total de la deuda, la que se compone de los siguientes ítems:

- Saldo Cotización: corresponde a la cantidad nominal de cotización inicial que no ha sido pagada, esta es de uso de las AFP lo que significa que no posee ninguna implicancia para el cálculo posterior, es sólo referencial.
- Saldo Pendiente: corresponde a la suma de la cotización nominal que no ha sido pagada más los intereses, reajustes y recargos.
- Reajuste: corresponde al producto del saldo pendiente de la actualización anterior, por la tasa de reajuste entregada por la Tabla de reajustes e intereses penales.
- Interés: corresponde a la multiplicación entre el saldo pendiente más el reajuste de la actualización anterior con la tasa de interés entregada por la Tabla de reajustes e intereses penales.
- Recargo Afiliado: corresponde al producto del saldo pendiente más el reajuste de la actualización anterior por la tasa de recargo afiliado entregado por la Tabla de reajustes e intereses penales.”

- II. **Agrégase en el número 2. del CAPÍTULO II. INFORMACIÓN A LA DIRECCIÓN DEL TRABAJO, de la Letra A. INFORMACIÓN DE EMPLEADORES MOROSOS PARA EFECTOS DEL BOLETÍN DE INFRACTORES A LA LEGISLACIÓN LABORAL Y PREVISIONAL, del Título X, del Libro II, el siguiente tercer párrafo nuevo, pasando el actual tercer párrafo a ser cuarto párrafo:**

“A su vez, tampoco se deberá enviar información de empleadores morosos que hayan sido sometidos a un procedimiento concursal de liquidación a partir de la fecha en que la resolución de liquidación se encuentre a firme o ejecutoriada.”.

III. VIGENCIA

Las modificaciones introducidas por la presente Norma de Carácter General, regirán a contar de esta fecha.

OSVALDO MACÍAS MUÑOZ
Superintendente de Pensiones